

## Honorable Asamblea

A la Comisión de Migración de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada la iniciativa con proyecto de Decreto mediante las cuales se reforman y adicionan diversos artículos **de la Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo**; por lo que esta Comisión procede a emitir el presente Dictamen con Proyecto de Decreto, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

### Antecedentes

**PRIMERO:** En sesión ordinaria de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, celebrada el día 03 tres de diciembre del año 2025 dos mil veinticinco, la Diputada Ana Vanessa Caratachea Sánchez integrante de la mencionada Legislatura presento al Congreso del Estado, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 25, se adicionan los artículos 25 bis, 25, ter, 25 quater, 25 quinquies y 25 sexies; y se reforma el artículo 26 de la Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo**; misma que fue turnada a esta Comisión mediante oficio número **SSP/DGATJ/DAT/DATMDSP/1625/25**, para su estudio y análisis, y dictamen.

De acuerdo con el estudio y análisis realizado por las y los Diputados integrantes de esta comisión, se llegó a las siguientes:

### Consideraciones

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión es competente para analizar, conocer y dictaminar la iniciativa de Decreto de conformidad con lo estipulado en el artículo 62 fracción XX, 64 fracción I y 86 fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Se adicionan dos párrafos al artículo 25 y se reforman las fracciones V y VI del artículo 26 de la Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo.**

La Iniciativa presentada por la Diputada Ana Vanessa Caratachea Sánchez que se analiza contiene la siguiente exposición de motivos:

El fenómeno migratorio ha sido, históricamente, una de las expresiones más profundas del vínculo entre Michoacán y el mundo. Millones de familias michoacanas mantienen una relación constante con los Estados

Unidos y otros países, lo que ha generado una cultura transnacional que influye en la economía, las relaciones familiares, la identidad y el tejido social del Estado. No obstante, la migración también expone a las personas a contextos de vulnerabilidad que exigen una respuesta institucional sólida, coordinada y respetuosa de los derechos humanos.

La Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo fue concebida como un instrumento de acompañamiento estatal ante las complejas dinámicas de movilidad humana. Entre sus disposiciones, el artículo 25 establece la creación de un Banco de Datos de Migrantes con el propósito de recabar información sobre las personas migrantes y sus familias para mejorar la planeación de políticas públicas. Sin embargo, la norma carece de disposiciones específicas sobre la protección, seguridad y tratamiento ético de los datos personales, lo que genera un vacío jurídico relevante en la actualidad.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce expresamente el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales, a su acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como a la garantía de que su tratamiento se realice bajo principios de licitud, consentimiento, información, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad. Este derecho forma parte del núcleo esencial de la vida privada y de la dignidad humana, y su respeto es obligación de todas las autoridades, tanto federales como locales.

Asimismo, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados constituye el marco jurídico nacional que regula la manera en que los entes públicos deben recabar, almacenar, utilizar, transferir y resguardar los datos personales que poseen. Dicha ley establece la obligación de adoptar medidas de seguridad administrativas, físicas y tecnológicas, y de observar los principios y deberes aplicables a todo tratamiento de datos personales sensibles.

En el contexto migratorio, los datos personales revisten un carácter especialmente delicado. Los registros sobre situación migratoria, estado de salud, nacionalidad, condición familiar, domicilio o situación jurídica son datos cuya exposición o uso indebido podría traducirse en riesgos directos para la integridad, la seguridad o la libertad de las personas migrantes. La falta de controles adecuados podría incluso vulnerar el derecho a la no discriminación, generar estigmatización o propiciar actos de persecución.

El manejo de datos de personas migrantes exige un enfoque de protección reforzada, en consonancia con el principio pro persona establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, que ordena a todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En esta lógica, el Estado tiene la obligación no sólo de recabar información útil para el diseño de políticas, sino también de garantizar que ese acopio no se convierta en una fuente de riesgo para quienes busca proteger.

A nivel internacional, la protección de datos personales se reconoce como parte del derecho a la privacidad previsto en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos

**Se adicionan dos párrafos al artículo 25 y se reforman las fracciones V y VI del artículo 26 de la Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo.**

Humanos, en su artículo 11, establece el derecho a la honra y a la protección contra injerencias arbitrarias en la vida privada. La Observación General número 16 del Comité de Derechos Humanos de la ONU ha señalado que la protección de los datos personales es un elemento esencial de la vida privada y de la autonomía individual.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, en diversas tesis jurisprudenciales, que el derecho a la protección de datos personales es un derecho autónomo que protege la facultad de toda persona para controlar su información y decidir quién, cómo y con qué finalidad la utiliza. Su violación puede traducirse en una afectación indirecta a otros derechos, como la libertad, la igualdad o la no discriminación.

En la actualidad, la Ley de Migrantes de Michoacán no establece medidas suficientes de seguridad, confidencialidad ni procedimientos para ejercer los derechos ARCO. Tampoco exige el consentimiento expreso para el tratamiento de datos sensibles ni regula las transferencias interinstitucionales de información. Estas omisiones pueden derivar en tratamientos inadecuados, duplicidad de registros o falta de control en el intercambio de información con dependencias federales, municipales o con autoridades extranjeras.

Otros estados de la República han comenzado a modernizar sus leyes locales para incorporar disposiciones de protección de datos personales. En Zacatecas, la Ley de Atención a Migrantes establece la obligación de resguardar la información bajo estándares de confidencialidad. En Jalisco, se prohíbe expresamente el uso de los registros con fines distintos a los de planeación y evaluación de políticas públicas. En Oaxaca, la legislación exige la anonimización de datos antes de su publicación o intercambio. Estas experiencias demuestran que es posible armonizar la legislación local sin generar nuevos gastos presupuestales.

En el caso michoacano, la Secretaría del Migrante ya cuenta con una Unidad de Transparencia y con infraestructura tecnológica suficiente para incorporar medidas de protección y lineamientos administrativos que garanticen el cumplimiento de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Por lo tanto, la adecuación normativa no requiere la creación de nuevas estructuras ni incremento presupuestal, sino la actualización del marco legal que dé soporte a las medidas técnicas y administrativas existentes.

La presente iniciativa propone incorporar en los artículos 25 y 26 los principios y obligaciones de protección de datos personales, así como adicionar artículos complementarios que establezcan el consentimiento expreso para datos sensibles, los mecanismos para ejercer derechos ARCO, la regulación de transferencias interinstitucionales, la creación de la figura del oficial de protección de datos en la Secretaría del Migrante y la publicación de estadísticas mediante datos anonimizados.

La intención no es limitar la función del Banco de Datos de Migrantes, sino fortalecerlo y otorgarle legitimidad social mediante el cumplimiento de estándares nacionales e internacionales en materia de privacidad. La confianza en las instituciones se construye cuando las personas saben que su información es tratada con respeto, seguridad y propósito legítimo.

La protección de los datos personales también contribuye a la calidad de las políticas públicas, pues promueve información veraz, depurada y útil para la toma de decisiones, evitando duplicidades y errores. Asimismo, refuerza la rendición de cuentas y la transparencia, ya que permite la publicación de estadísticas abiertas y seguras que no comprometen la identidad de las personas.

Desde el punto de vista de la técnica legislativa, esta reforma dota de coherencia al marco jurídico estatal, armonizándolo con la Ley General de Protección de Datos Personales, con el artículo 16 constitucional y con

**Se adicionan dos párrafos al artículo 25 y se reforman las fracciones V y VI del artículo 26 de la Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo.**

los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano. Su implementación refuerza la gobernanza digital, la ética pública y el enfoque de derechos humanos que deben orientar la actuación de todas las instituciones michoacanas.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en su objetivo 16, establece la meta de construir instituciones eficaces, responsables y transparentes que rindan cuentas. La protección de los datos personales es uno de

los pilares contemporáneos de esa transparencia responsable, pues equilibra el derecho de acceso a la información con la obligación estatal de resguardar la privacidad y la seguridad de las personas.

La migración es un fenómeno profundamente humano que implica sueños, riesgos y vínculos familiares. Quienes migran confían en las instituciones que recaban sus datos con la esperanza de obtener protección, orientación o acompañamiento. Esa confianza debe corresponderse con responsabilidad y ética.

Por ello, esta reforma se propone fortalecer la Ley de Migrantes de Michoacán con una perspectiva moderna, responsable y protectora, que garantice el manejo adecuado de la información de las personas migrantes y de sus familias, salvaguardando su dignidad, su privacidad y su derecho a decidir sobre sus propios datos.

Con estas modificaciones, Michoacán se coloca a la vanguardia nacional en materia de derechos digitales y gobernanza migratoria, consolidando un modelo de gestión pública transparente, segura y respetuosa de la persona humana.

Esta Comisión de Migración, una vez realizado el estudio y análisis exhaustivo de la iniciativa materia del presente dictamen, así como del marco jurídico nacional y estatal aplicable, considera jurídicamente viable fortalecer el marco normativo relativo a la protección de datos personales contenido en el Banco de Datos de Migrantes previsto en los artículos 25 y 26 de la Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo.

No obstante, del análisis comparativo efectuado se advierte que la mayor parte del contenido propuesto en los artículos 25 Bis, 25 Ter, 25 Quáter, 25 Quinquies y 25 Sexies ya se encuentra regulado de manera expresa por disposiciones de observancia obligatoria para todas las autoridades y sujetos obligados a nivel nacional y local, incluida la Secretaría del Migrante del Estado de Michoacán, particularmente por los artículo 6 y 16 de la Constitución, Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.

En efecto, las disposiciones relativas al tratamiento de datos personales, protección de datos sensibles, consentimiento expreso, avisos de privacidad, ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), medidas administrativas, técnicas y físicas de seguridad, confidencialidad de la información, transferencias nacionales e

**Se adicionan dos párrafos al artículo 25 y se reforman las fracciones V y VI del artículo 26 de la Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo.**

internacionales de datos personales, así como los mecanismos de supervisión y responsabilidad institucional, son de observancia general y obligatoria plenamente exigibles a la Secretaría del Migrante por mandato constitucional y legal, sin que sea necesaria su reproducción íntegra en la legislación estatal especializada en materia migratoria.

En ese sentido, esta Comisión considera que incorporar nuevamente dichas disposiciones en la Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo generaría una duplicidad normativa innecesaria, contraria a los principios de técnica legislativa, certeza jurídica y sistematicidad del orden jurídico, incluso dar lugar a futuras inconsistencias interpretativas en caso de reformas posteriores a la legislación general de la materia.

Así mismo, resulta pertinente señalar que el principio de armonización legislativa no implica reproducir íntegramente disposiciones contenidas en ordenamientos de jerarquía superior o generales, sino garantizar la congruencia y compatibilidad entre las normas, evitando redundancias que dificulten su correcta aplicación.

Bajo esa premisa, esta Comisión estima que la finalidad perseguida por la iniciativa resulta legítima y atendible, particularmente en lo relativo al fortalecimiento de la protección de la información contenida en el Banco de Datos de Migrantes; sin embargo, considera que dicho objetivo puede alcanzarse mediante una reforma puntual a los artículos 25 y 26 de la Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo, estableciendo expresamente que la integración, administración, resguardo, tratamiento, uso, conservación y, en su caso, transferencia de la información contenida en dicho Banco así como del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, deberá sujetarse estrictamente a las disposiciones previstas en la legislación vigente y normatividad aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Por lo anterior, esta Comisión estimá improcedente la adición de los artículos 25 Bis, 25 Ter, 25 Quáter, 25 Quinquies y 25 Sexies en los términos propuestos, al encontrarse regulada la materia que se propone en dichos artículos por la legislación específica, siendo suficiente incorporar una remisión expresa a la normatividad aplicable para garantizar la protección efectiva de los datos personales de las personas migrantes y sus familias, la seguridad jurídica y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

**Se adicionan dos párrafos al artículo 25 y se reforman las fracciones V y VI del artículo 26 de la Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo.**

Por lo tanto, esta Comisión dictaminadora considera la procedencia de la iniciativa planteada con las modificaciones que se contienen en el presente Dictamen.

En virtud de las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracciones I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y; 52 fracción I, 62 fracción XX, 63, 64 fracción I, 65 párrafo último, 66 párrafo primero, 86 fracción I, 242, 243, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, para su consideración y en su caso aprobación, el siguiente dictamen con proyecto de:

## **D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se adicionan dos párrafos al artículo 25 y se reforman las fracciones V y VI del artículo 26 de la Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 25...

I a X...

En el ...

La Secretaría...

**La integración, administración, resguardo, protección, acceso, actualización, tratamiento y transferencia de la información contenida en el Banco de Datos de Migrantes del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá realizarse de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.**

**El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales, se realizará por la persona titular o su representante conforme a lo que dispone la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.**

Artículo 26. ...

I...IV

**Se adicionan dos párrafos al artículo 25 y se reforman las fracciones V y VI del artículo 26 de la Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo.**

- V. Intercambiar información con las dependencias federales, estatales y municipales; **de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y,**
- VI. Resguardar la información contenida en el **Banco de Datos de Migrantes del Estado de Michoacán de Ocampo**, siendo confidencial los datos personales, y públicos **únicamente aquellos datos con fines** estadísticos, oficiales o académicos cuyo objeto sea la medición o evaluación, **de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.**

**T R A N S I T O R I O S**

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo. Morelia Michoacán de Ocampo, a los 26 veintiséis días del mes de junio del año 2026 dos mil veintiséis. -----  
-----

**COMISIÓN DE MIGRACIÓN**

DIP. JAQUELINE ÁVILES OSORIO.  
**PRESIDENTA**

DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS  
VALENCIA.  
**INTEGRANTE**

DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA  
DE LA MORA.  
**INTEGRANTE**

DIP. ADRIANA CAMPOS  
HUIRACHE.  
**INTEGRANTE**

**Se adicionan dos párrafos al artículo 25 y se reforman las fracciones V y VI del artículo 26 de la Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo.**